

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 274.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Hmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 468 rs. 59 cént. anuales, que por razon de alcabalas percibe el Duque de Noblejas, y figura al núm. 448, artículo 4.º, cap. 51, seccion cuarta del presupuesto vigente de gastos del Estado.

En su consecuencia: Visto el privilegio expedido por Don Juan I a Burgos a 6 de Noviembre de la era de 1417 (año de 1379) en favor de D. Garcia Alfonso de Noreña, criado del Rey D. Enrique II, su padre, haciéndole donacion del lugar de Baños, cerca de Palencia, con todos sus términos, poblados y por poblar, vasallos, rios, montes, puentes, prados, pastos, dehesas, legidos, portazgos, martiniegas, servicios pedidos, fumazga, yantares, calopnas, entregas, cabezas de pechos de judios y moros, con todas las rentas, pechos, derechos y tributos correspondientes al Rey, y con el señorío jurisdiccional alto y bajo, mero y misto imperio, haciéndole esta donacion en enmienda (cambio) del lugar de Mucientes, que el Rey su padre le dió, y ahora recuperaba para si:

Vista la escritura otorgada en Palencia a 7 de Enero de 1592 por Garcia Alfonso de Noreña, vendiendo a Fernán Gutierrez en precio de 40.000 mrs. de

la moneda corriente la citada villa de Baños con sus términos, solares, poblados y despoblados, y demás derechos de que se hace mencion en el privilegio anterior:

Vista la copia del privilegio expedido en 25 de Julio de 1455, confirmando al adelantado D. Pedro Manrique la venta que le habia hecho D. Diego de Haro de la parte que le correspondia en el lugar de Baños, en precio de 30.000 mrs., y en cuyo privilegio se insertan la escritura anterior y la que Elvira Alfonso, mujer de Hernán Gutierrez, ejecutó en 5 de Mayo de 1418 a favor del D. Diego de Haro:

Vistas las escrituras de 15 de Abril de 1661 y 5 de Diciembre de 1665, que justifican la trasmision de alguno de los derechos consignados en los documentos anteriores:

Vista la Real cédula original de 7 de Noviembre de 1711 confirmando a Don Diego Santos de San Pedro y a sus sucesores en los derechos que segun los títulos antiguos tenia sobre la villa de Baños, incluso el de percibir alcabalas, de que no se hace mérito en aquellos:

Vista la escritura de encabezamiento de las alcabalas de Baños por tiempo de ocho años, que en 10 de Agosto de 1788 otorgaron a favor del Duque de Noblejas los vecinos de dicho pueblo:

Visto el testimonio del pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Palencia entre el Ayuntamiento, Concejo y vecinos de Baños y el Promotor fiscal con el Duque de Noblejas sobre propiedad del terreno titulado de la Huelga, en el que por auto definitivo, que causó ejecutoria, se declaró propiedad particular del Duque de Noblejas el terreno que habia sido objeto del litigio:

Vistas las leyes 10 y 11, lit. 8.º, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, en que el Rey D. Felipe V declaró que las confirmaciones hechas por el mismo no daban a los poseedores de derechos y oficios enajenados de la Corona más que los que tenia en virtud de los títulos primitivos de egresion, ni salvaban cualquier vicio que estos pudieran tener:

Vistas las leyes de señoríos de 6 de Agosto de 1811, 5 de Mayo de 1825 y 26 de Agosto de 1857, en que se declaró que los que hubiesen obtenido por título oneroso los derechos señoriales abolidos serian indemnizados del capital que resultara de los títulos de adquisicion:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, mandando que de los productos del derecho de consumos se satisficiera a los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública lo que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de ejecutarla:

Considerando que no se justifica el título de adquisicion por los ascendientes del Duque de Noblejas de las alcabalas de Baños de Rio Pisuerga, puesto que al cambiar el Rey D. Juan I a Garcia Alfonso de Noreña, este pueblo por el de Mucientes, que habia adquirido por pura liberalidad de su padre, hizo mencion de varios derechos sin nombrar las alcabalas: que estas no pueden entenderse comprendidas en las frases «ventas correspondientes al Rey» de que se usa en el privilegio de 1579, porque en esta época las alcabalas no constituian, como las otras cosas que se nombran, un impuesto permanente, sino que las otorgaban las Cortes como subsidios ó recursos especiales, por periodos cortos y para objetos determinados:

Considerando que no hallándose dichas alcabalas comprendidas en el título de egresion, como así se reconoce en la cédula de confirmacion de D. Felipe V, ningun valor legal tiene esta respecto de las propias alcabalas, segun las dos leyes citadas de la Novisima Recopilacion, que determinan que las confirmaciones no dan a los poseedores de oficios y derechos enajenados de la Corona más que los que tienen en virtud de los títulos primitivos de egresion:

Considerando que tampoco tiene valor ninguno el contrato de encabezamiento de las alcabalas celebrado en 1788 entre el pueblo y el Duque de Noblejas: primero, porque se constituyó por un período de ocho años ya transcurrido; y segundo, porque la conformidad de los vecinos de Baños a pagar durante ese tiempo no puede perjudicar ahora al Estado, cuando no teniendo el Duque título legitimo para percibir las alcabalas debe presumirse que la conformidad de los vecinos la obtendria en virtud de la preponderancia que tenia sobre los mismos por ejercer allí el señorío jurisdiccional:

Considerando que en el pleito seguido en 1842, en el cual obtuvo el Duque sentencia favorable, no se litigó sobre las alcabalas, sino sobre mejor derecho a una propiedad rural, y por consiguiente aquella sentencia no tiene conexión con la cuestion del día:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1861.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 277.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

En el expediente de autorizacion que solicitó el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar a D. Bartolomé Delgado Vazquez, Alcalde de Villanueva de las Cruces, resulta, que el cargo formulado contra este consiste en haber causado vejacion injusta a Tomas y Juan Lucas Bayo, sus convecinos,

mandándoles salir de la casa Ayuntamiento en un acto público, y diciéndoles no eran dignos de estar en aquel local. Que instruidas diligencias judiciales, en virtud de denuncia, en que los ofendidos manifestaron que la vejación había tenido lugar con motivo de haberse presentado como fiadores de otro convecino rematante de los derechos de consumo, cuando acababa de celebrarse la subasta, resultó que de los 15 testigos citados por los denunciados, como presenciales del hecho, solo dos confirmaron el fundamento de la queja, pero de una manera vaga é indeterminada, mientras que los 11 restantes ó niegan que el Alcalde profiriese las palabras que le atribuyen los denunciados, ó las refieren de un modo que dejan en buen lugar la conducta de aquella Autoridad. Que el Juzgado, sin embargo, de acuerdo con el Promotor fiscal, creyó la conducta de la Autoridad local responsable del delito de vejación injusta, y en tal concepto solicitó del Gobernador de la provincia de Huelva la autorización oportuna para continuar los procedimientos. Que esta Autoridad oyó al interesado, quien manifestó, por medio del sucesor en la Alcaldía, que presentados por el rematante de los consumos como fiadores á los querellantes, rehusó el Ayuntamiento admitirles en razón á que se hallaban procesados por homicidio alevoso y heridas, y á la sazón fuera de la cárcel bajo fianza; y que resentidos sin duda del acuerdo, que estaba en armonía con una de las condiciones del pliego aprobado para el remate, dirigieron al Alcalde y Síndico palabras insultantes é indecorosas. Que en esta situación, visto por la Autoridad el desacato que estaban cometiendo, con el desdén de corregirle y exilar á la vez á los mismos querellantes la formación de una causa criminal, se levantó y les manifestó que no eran dignos de insultar de la manera que lo hacían, y que desde luego abandonasen el local si no se proponían que tomase otra determinación contra ellos; quedando con la salida de estos el incidente terminado, y admitido en el acto un nuevo fiador que presentó el querellante. Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización pedida, fundándose en que ni se ha probado que hubiera vejación, ni en la conducta del Alcalde, sosteniendo con energía su autoridad, resulta circunstancia que justifique un procedimiento criminal.

Visto el dictamen del Promotor fiscal que considera procedente la formación de causa al Alcalde, porque con los hechos referidos causó vejación injusta á Tomás y Juan Lucas Bayo:

Visto el art. 74, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, que confía al alcalde la prudencia en los actos de remates y subastas de arbitrios y derechos del común:

Considerando que la declaración del Alcalde, negándose á admitir á los referidos Tomás y Juan Lucas Bayo, como fiadores arrendatarios del derecho de consumos, está perfectamente justificada

por una condición del pliego aprobado para el remate que se celebró, y porque pesaba sobre los mismos otra responsabilidad preferente en virtud del procedimiento criminal á que se hallaban sometidos por homicidio alevoso y heridas:

Considerando que el Alcalde como Presidente del acto de la subasta tenía el deber de conservar el orden y el decoro debido, adoptando para conseguirlo los medios conducentes:

Considerando que únicamente como medida de orden, turbado por las palabras que profirieron los referidos Bayo, puede ser justamente apreciada la que tomó el Alcalde de obligarles á salir del local para restablecer en él la calma y el decoro que faltaba;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Vaiverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vazquez, Alcalde de Villanueva de las Cruces.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1861. --Posada Herrera. --Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Cecilia, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella Corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 24 de Diciembre de 1861. --Francisco de Otazu.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pinilla de los Moros, en esta provincia, dotada con la cantidad de 500 reales anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella Corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 24 de Diciembre de 1861. --Francisco de Otazu.

Alcaldía constitucional de Poza.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año próximo de 1862, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 25 al 30 del corriente, ambos inclusivos, para que durante dicho término puedan enterarse de él los contribuyentes, y producir las reclamaciones lega-

les, con arreglo á instrucción. Poza y Diciembre 21 de 1861. --Ramon Maria Merino. --Castor Rodriguez Arraiz, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cascajares de Bureba.

La Corporación que presido ha dado por terminado y aprobado el repartimiento de la contribución territorial é inmuebles y ganadería para el año próximo de 1862, que hace saber á los contribuyentes y hacendados forasteros, para que en el término de diez días puedan reclamar de agravio por error que haya podido hacerse en la derrama tributaria del cupo y recargo que se ha señalado para el dicho año ó bien por el amillaramiento formado al efecto. Cascajares 14 de Diciembre de 1861. El Alcalde, Francisco Eernando.

Alcaldía constitucional de Castrogeriz.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para 1862, estará espuesto al público desde este día hasta el 30 del actual en la Secretaría del Ayuntamiento para los efectos prevenidos por instrucción. Castrogeriz 20 de Diciembre de 1861. --El Alcalde, Timoteo Perdiguero.

Alcaldía constitucional de la Junta de Puente de Rey.

Concluidas ya las operaciones de la formación del repartimiento de la contribución territorial de este distrito para 1862, se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de todos los contribuyentes, el que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, desde el día 22 del corriente al 1.º de Enero próximo. Puente de Rey 19 de Diciembre de 1861. --Miguel Gallo.

En la ciudad de Burgos á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Tolosa, ante nos es y pende, por recurso de apelación, entre partes, de la una, D. Agustin Mendia, vecino de Legorreta, apelante representado por el Procurador D. Bonifacio San Martin y de la otra, D. José Antonio Irazu, que lo es de Cizurquil, y por su ausencia y rebeldía, los Estrados del Tribunal, sobre pago de mil ciento veinte rs. resto de la venta se una pareja de bueves; observadas las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil y siendo Ponente el Ministro D. Manuel Maria Mendez. --Vistos. --Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el Juez de primera instancia de Tolosa en la Sentencia que dictó en 15 de Noviembre último, y visto el artículo mil ciento cincuenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada por la que se absuelve de la demanda á José Antonio Irazu. Publíquese en el Boletín oficial de esta provincia, con arreglo al artículo mil ciento noventa de la Ley de

Enjuiciamiento civil dirigiéndose al efecto la oportuna comunicación al Gobernador de la misma, con copia certificada de esta sentencia, cuya inserción se acreditará en el rollo, y devuélvase los autos al Juzgado con certificación de la misma y de la tasación de costas que se practicará por el Escribano de Cámara para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos. --Francisco de Vera. --Manuel Maria Mendez. --Manuel Criado Ferrer. --Publicacion. --Leída y publicada fué esta sentencia por el Sr. Ministro Ponente D. Manuel Maria Mendez, en sesión pública de hoy veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, primer día hábil de que yo el Escribano de Cámara certifico. --Mariano Bravo. --Es copia. --Mariano Bravo

En la Ciudad de Burgos, á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; en el incidente de pobreza incoado en esta Superioridad á instancia de Doña Joaquina de la Peña Ballesteros, vecina de la Nestosa, y en su nombre el Procurador D. Andrés Bruyel, seguido con Don Manuel de la Piedra Puente, vecino de Valle, y D. Casto Herreros, que lo es de dicha villa de la Nestosa y marido de la Doña Joaquina, y por la ausencia y rebeldía de los dos, los estrados del Tribunal, y con citación y audiencia también del Fiscal de S. M. y del representante de la Hacienda pública, sobre que se declare pobre y se defienda sin derechos á la referida Doña Joaquina en el pleito seguido por la misma en el Juzgado de primera instancia de Ramales, con los expresados D. Manuel de la Piedra y D. Casto Herreros, sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados al D. Casto á instancia del D. Manuel, y cuyo pleito pende en esta Superioridad, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Doña Joaquina:

Vistos siendo Ministro ponente el Sr. D. Casto de Liébana:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Ramales, se ha seguido pleito á instancia de Doña Joaquina de la Peña, con D. Manuel de la Piedra y Don Casto Herrero, marido este de aquella, sobre tercera de mejor derecho interpuesta por la misma á bienes embargados á su esposo por el D. Manuel, y en cuyo pleito se ha defendido dicha Doña Joaquina en concepto de

pobre, sin previa declaracion ni justificacion de tal: que dictada por el Juez inferior la sentencia que creyó procedente, se apeló de ella por la Doña Joaquina, y admitidosela el recurso, se han remitido los autos originales a esta Superioridad:

Resultando que al alegarse en ella de agravios por la misma Doña Joaquina, dijo por un otrosí que no posea medios para sufragar los gastos de esta contienda por ser manifiesta y claramente pobre, habiéndose visto en el inferior imposibilitada de hacer la oportuna justificacion, pues que hasta para seguir el pleito tuvo que luchar con dificultades insuperables, por lo que pedia que se le concediese un término razonable, para dentro de él hacer la justificacion de pobreza, habilitadosela al efecto de la certificacion oportuna:

Resultando que comunicado traslado de esta pretension al Fiscal de S. M., al Administrador de Hacienda pública, y al D. Manuel de la Piedra Puente y D. Casto Herreros, haciéndose en los estrados del Tribunal con respecto a estos dos últimos por no haberse presentado en esta Superioridad, emitió dictamen dicho Fiscal de S. M. diciendo que no hallaba inconveniente en que se recibiese la justificacion, siempre que se hiciese con las citaciones debidas y en la forma prevenida en el artículo ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando, que recibido el pleito a prueba y librada certificacion comprensiva del otrosí referido cometida al Juez de primera instancia de Ramales, se hizo ante este con citacion fiscal del representante de la Hacienda pública y de los expresados Don Manuel y D. Casto, por la Doña Joaquina de la Peña, la justificacion ofrecida por medio de tres testigos que declararon que ignoraban si aquella era ó no pobre, si bien, ni á ella ni á su marido les conocian bienes algunos en aquella villa: que igualmente y con objeto de acreditar que habia vendido todos sus bienes dotales para hacerse el escribano su marido y otras urgencias, se ha testimoniado en relacion á instancia de la misma Doña Joa-

quina con iguales citaciones, de una escritura de venta otorgada en cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, por la que ella y su esposo Don Casto, vendieron á Don Gaspar García de Rozas, cinco heredades en la cantidad todas de seiscientos cuarenta reales, certificándose tambien por el Escribano de Hipotecas del partido de haberse tomado razon de la expresada escritura, así como de haberse verificado de otras cuatro de venta de igual número de heredades otorgadas por los mismos conyuges en catorce de Octubre del año último, á favor de las personas que en ellas se expresan:

Considerando que la Doña Joaquina de la Peña Ballesteros, no ha justificado su cualidad de pobre para litigar en el pleito á que se refiere este incidente, puesto que los tres testigos presentados, vecinos de Ramales, punto que, segun lo que aparece, no es el de la vecindad ó domicilio de la Doña Joaquina, se limitan á decir que aunque no conocen á esta y su esposo bienes algunos en dicha villa, ignoran si es pobre ó rica, y en razon á que las ventas que acredita haber hecho en union de su marido en los años de mil ochocientos cincuenta siete y mil ochocientos sesenta, de diferentes fincas, no prueba con ello, ni con lo de puesto por los indicados testigos, el que no tenga mas fincas que no la pertenezcan y posea otros bienes, que no disfrute rentas y tenga, en fin, otros recursos, ya en el pueblo de su vecindad y domicilio ú otro, lo cual no ha justificado como debiera haberlo hecho, ó que sus productos é importe en su caso, no eran sin embargo suficientes para que litigase en otro concepto que el de pobre ó dejase de estar comprendida en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto este artículo, el trescientos diez y siete y ciento noventa y seis de la citada ley:

Fallamos: que denegando como denegamos lo pretendido por parte del Procurador Bruyel en su escrito de veintidos de Octubre último, declaramos na haber lugar á la defensa por pobre solicitada por el mismo Procurador á nombre de Doña Joaquina

de la Peña Ballesteros, á la que condeamos en las costas, haciéndose el correspondiente reintegro del papel invertido; y tengase presente al dictar definitiva en lo principal, lo que aparece de haberse defendido por pobre en la primera instancia á la citada Doña Joaquina, sin haberse acreditado esta cualidad. Por esta nuestra sentencia que mediante la ausencia y rebeldía de D. Manuel de la Piedra Puente y Don Casto Herrero, además de notificarse en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos. —José M. Montemayor.—Mariano Maury.—Pedro Sellés.—Casto de Liébana.—Antonio Suarez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente D. Casto de Liébana, en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial, en Burgos á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Francisco Aparicio del Rey.—Es copia. Francisco Aparicio del Rey.

Licenciado D. Juan Prado, Regente de la jurisdiccion por ausencia del Señor Juez de primera instancia

Por el presente cito, llamo y emplazo, por tercero ultimo edicto y pregon, á Fernanda Merino Diez, natural de Villavega, para que en el termino de nueve dias se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que contra la misma resultan, en la causa criminal que se instruye contra ella por hurto de ropas; en inteligencia, que trascurrido dicho término sin mas citarla, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Prado.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

Se halla vacante la plaza de Medico de la villa de Estarrona, compuesta de veinte y un pueblos, el mas distante de la villa donde deberá fijar su residencia el agraciado, es de media legua, su dotacion consiste en nueve mil reales, satisfechos al profesor por trimestres ó semestres á voluntad del profesor, además se le proporciona casa por una módica renta, leña para su foguera como a

otro vecino y pasto para una caballería. Dicha villa se halla situada en un hermoso valle á una legua de Vitoria y en la carretera que se construye por la provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al que suscribe en el término de un mes. Mendoza 15 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Domingo Ortiz de Zárate.

DON MIGUEL DE MIGUEL, Preceptor de Latinidad y Humanidades, en conformidad con lo dispuesto en la ley de Instruccion pública y Reglamento de estudios vigente, y previa la competente autorizacion que S. M. L. R. N. Señora (q. D. g.) se ha dignado concederle, abría un Colegio de 2.^a enseñanza y 2.^a clase incorporado al Instituto provincial para la validez académica de los cursos, el 2.^o del próximo Enero, en la calle de los Avellanos, número 5, cuarto 2.^o en el se admitirán alumnos internos, medio-pensionistas y externos; así para la 2.^a enseñanza como para la clase de adorno.

Escusado cree decir que la educacion será sólida, esmerada y eminentemente religiosa; puesto que los muchos alumnos que han asistido y asisten á su cátedra, son la mejor garantia para los que gusten confiarle sus interesados.

Tambien se admitirán como pensionistas ó externos á los que matriculados en el Instituto ó Seminario de S. Carlos, gusten asistir al ropaso que establecerá al efecto.

Anuncios Particulares.

El día 19 del actual se estrabió una perra galga, propia de Don Ramon Izquierdo y Diaz, que vive calle de San Lorenzo, núm. 46, en esta ciudad; se suplica á la persona en cuyo poder se halle, se sirva darle aviso para recogerla, y abonarle los gastos que haya tenido y una gratificacion.

Señas de la galga.

Tiene 5 años, pelo basto, color cardino canoso, todo el ceceo y el pecho blanco; y una mancha en el pescuezo blanca tambien; es bastante alta.

GUIA

para los arrendatarios de los derechos de consumos, arreglada al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, Instruccion de 24 del mismo mes y año y Reales ordenes aclaratorias hasta 15 de Diciembre de 1861.

Esta obra tan interesante para los Alcaldes y arrendatarios de los derechos de consumos en las poblaciones que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, contiene:

1. Disposiciones generales.
2. Introduccion de las especies en los pueblos y establecimientos de fiatos.
3. Adeudos á plazos.
4. Adeudo de carnes.
5. Artículos declarados de tránsito.
6. Depósitos domesticos de cosecheros.
7. Idem de comerciantes, negociantes y especuladores.

- 8.º Extraccion de especies de los depósitos para las ferias y mercados.
- 9.º Fábrica de aguardiente y jabon.
- 10. Idem de cerveza.
- 11. Ventas al por mayor y por menor de líquidos.
- 12. Tarifa vigente para la exaccion de derechos.
- 13. Disposiciones penales y aplicacion de las mismas.
- 14. Distribucion de los comisos y mullas.

Con objeto de que los arrendatarios puedan fijar en los fletatos la referida guia para satisfaccion del público y mayor comodidad de aquellos, se ha hecho la tirada en un solo pliego, cuatro veces mayor que el llamado español, ó sea 80 centímetros de largo por 60 de ancho.

El precio de cada ejemplar es 8 rs., franco de porte. Los pedidos se dirigirán á las redacciones de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, acompañando precisamente su importe en letras sobre la Tesoreria de Hacienda; y los que deseen recibirlos á vuelta de correo á su autor Don Francisco de P. Altolaquirre, en Leon.

AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para 1862, con noticias y guia de Madrid.

UN TOMO EN FOLIO.

Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 15 encuadernado en tela á la inglesa.

Precios para las provincias: remitido (franco de porte) por el correo, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa. En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido, á 10 y 15 reales.

La *Agenda de Bufete* de este año ha recibido, entre otras mejoras de la mayor importancia, el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformando las clases y precios del Papel sellado, precios y horas de salida y llegada de los Ferro-carriles de España, etc., etc. Además de las citadas, la redaccion de esta importante publicacion ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la *Agenda* de 1862 puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su día correspondiente.

Además contiene el Calendario completo del año, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y expresada en leguas y en kilómetros; distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y las mas notables de Europa, expresada en leguas y en miriámetros; sistema decimal; modelo de recibo; reduccion de las monedas francesas á las españolas, y vice-versa; reduccion de cuartos á

reales; cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo conocido el tanto por 100 al año; renta anual; renta diaria; intereses que corresponden á un real, calculados por dias, meses y años, y expresados en maravedises y milonésimos de maravedis; cambio entre Francia, España é Inglaterra; modelo de letra ó pagaré; reduccion de maravedis á reales, y vice-versa; monedas extranjeras con sus respectivos valores en reales, centimos y milésimos; establecimientos y oficinas públicas, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los señores Senadores, con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de notarios; las últimas tarifas de correos; la de carnajes de alquiler; diligencias, transportes, audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid, noticias interesantes, etc., etc.

Observacion importante.—En provincias pueden hacerse con esta *Agenda*, remitiendo á la libreria de D. Carlos Bailly-Bailliere, calle del Principe, núm. 11, Madrid, en carta franca su importe, con preferencia en libranzas á cargo de la Tesoreria general, ó en letras de giro de Uragon, y no habiendo otro medio, en sellos de franqueo: tambien pueden adquirirlas por medio de los corresponsales de la libreria de Bailly-Bailliere.

El objeto que se ha propuesto el editor de esta *Agenda* con su publicacion, ha sido el de llenar un vacío que se habia hecho sentir, atendidas las modificaciones realizadas en nuestros dias en la organizacion de los Tribunales, en los procedimientos, en los centros de la Administracion activa, y atendido el sin número de reales disposiciones que se publican sobre todos y cada uno de los ramos que comprenden. Segun se complican nuestras necesidades, complicate nuestra legislacion, y es ya, no difícil, sino imposible que los señores Abogados, Procuradores, Escribanos, y demas personas á quienes se dedica este pequeño trabajo, relengan en la memoria, no ya todas las disposiciones comprendidas en nuestra legislacion novísima, pero ni aun las mas precisas, radicales y orgánicas, para formar opinion á responder en un momento dado acerca de los innumerables ramos que abrazan sus carreras ó profesiones respectivas.

Un índice cronológico de la historia de nuestra legislacion, un repertorio de las principales disposiciones que conviene tener presentes en la vida práctica de los negocios, pueden ahorrar muchas consultas, pueden evitar, en multitud de casos, el enojoso trabajo de registrar muchos índices, y pueden servir en un momento impensado, en la audiencia, en una junta, en los consejos, cuando no se tienen á mano nuestros códigos, los tomos de decretos ó la coleccion legislativa, ó cuando la premura del tiempo no dá lugar á registrarlos, como de momento para traer á la memoria disposi-

ciones y fechas que de otro modo seria muy difícil recordar.

No era posible, ni hubiera convenido en una *Agenda* de bolsillo, citar, además de las disposiciones radicales ó de primer orden, todas aquellas Reales órdenes, instrucciones, circulares, etc., que tienden á modificarlas, esplicarlas, encomendar su observancia y derogarlas para restablecerlas, porque esto hubiera dado lugar á la publicacion de un inmenso volumen; y lo que el editor ha querido publicar es un libro de bolsillo. Ni en este sistema de economia ha sido posible adoptar un principio fijo. Materias hay acerca de las cuales no se ha citado disposicion ninguna acerca de otras se han incluido en el índice disposiciones de segundo y de tercer orden, porque en el repertorio de citas de que se trata ha habido que atenerse á lo que puede ofrecer mas interes para las clases á quienes se dedica la *Agenda*, prescindiendo de otras consideraciones. En cuanto al orden que en ella se ha adoptado, basta decir que es un orden misto, entre el que marcan la gerarquía de Tribunales, el orden del enjuiciamiento, el cronológico y el alfabético.

A estas noticias históricas y legislativas, agreganse en nuestra *Agenda* otras muy estensas acerca del personal de nuestros Tribunales, colegios de Abogados, procuradores y notarios, y demas que se deduce del índice que insertamos mas abajo.

Si nuestros desvelos mereciesen la aprobacion de las personas á quienes se destina este librito, ella serviria de estímulo á su editor para hacer en los años sucesivos importantes mejoras y modificaciones, hasta que la *Agenda* fuese por su importancia una guia poco menos que oficial.

Índice de las principales materias.

- Calendario de Castilla la Nueva
- Tarifa de reduccion del valor de los sellos de cuatro cuartos á reales y céntimos.
- Sistema decimal.
- Reduccion aproximada de maravedis á céntimos.
- Reduccion de francos á reales y céntimos.

IMPORTANTISMO.

Liquidacion de géneros á precios nunca vistos, en la ciudad de Burgos.

Continúan realizándose en la tienda titulada *El Cisne*, todos los artículos de este Establecimiento, consistentes en tejidos de seda, lana, hilo y algodón, como tambien un gran surtido de pañoleria y trajes de todas clases.

Debiendo ser trasladadas á la tienda *Villa de Madrid* las existencias que queden, y deseando que estas sean las menos posibles, no repararemos en los precios de ningun artículo, por lo cual rogamos al público visite el establecimiento, seguro de que

encontrará una ventaja positiva.

La venta durará ya muy pocos dias. (3-3)

Verificado el remate del molino Blanco, y admitida la postura en los términos que se anunció en los Boletines oficiales para el día 19 del corriente, se hace nuevamente al público por si en el término de 20 dias que fenece el 9 de Enero de 1862, hubiese quien hiciere sobre la cantidad rematada la mejora del 5 por 100, en la Escribania de D. Dionisio Vivas, Llana de Afuera, núm. 5, principal. (5-5)

CONFITERIA Y REPOSTERIA

de Alvarez,
Plaza Mayor, núm. 8, Burgos.

En dicho establecimiento se encontrará la exposicion mas abundante de turrones, toda clase de dulces, chocolate de varios precios, y un gran surtido de licores, y vinos generosos; todo con la mayor equidad. Cuantas personas hagan el consumo por valor de 12 rs. desde el día 14 del actual hasta el 4 de Enero próximo, tendrá derecho á un billete por cada una de estas cantidades, que contendrá 10 números de la primera loteria moderna que ha de celebrarse en Madrid en el inmediato mes. Al que obtenga el premio mayor, se le regalará un magnífico ramillete lujosamente decorado, cuyo valor será de 400 rs. El que prefiera recibir en dinero este obsequio, se le abonarán 200 reales. (7-8)

D. Leon Calle y Cardiel, procurador del número y Juzgado de esta ciudad de Burgos y su Audiencia Arzobispal, ofrece sus servicios, calle de Lain-calvo, número 55; proporcionando á la vez dinero al que lo desee á préstamo, y encargándose al propio tiempo de cualquier otro negocio en esta capital. (3-3)

En la Libreria de Isidoro Hecce plazuela de la Paloma, (antigua del Arzobispo), número 19, casas nuevas del Sr. Arnaiz, se hallan de venta, el Cuadro sinóptico de los usos del papel sellado, del sello judicial y de los sellos sueltos, que establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, por D. Lázaro Balero.

Calendario y Almanaque filosófico, Moral, Popular, instructivo y Religioso, para el año de 1862, por D. Miguel Duvá y Navás, á 8 cuartos (5-6)